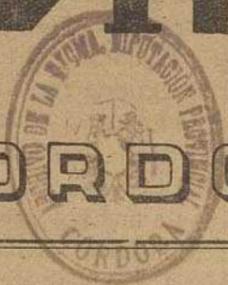


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



SABADO 30 DE AGOSTO DE 1947

Número 207

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre	18	Trimestre	21
Seis meses	30	Seis meses	36
Un año	54	Un año	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior . . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. —(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 27 de Agosto de 1947

AÑO XII NUM. 239

Núm. 3.144

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 18 de Agosto de 1947

por la que se dictan normas para el aderezado de las aceitunas de mesa.

Ilmo. Sr.: El aderezo de la aceituna presenta características completamente distintas en la provincia de Sevilla, de las que concurren en las restantes provincias en donde existe dicha industria.

Mientras que en aquélla se preparan para su consumo frutos procedentes de plantaciones de olivar que producen variedades especiales propias exclusivamente para el aderezo, en las restantes zonas olivereras se preparan casi siempre para mesa aceitunas de las mismas variedades que las destinadas a la obtención del aceite. Ello obliga a dictar normas distintas para dicha provincia, determinando en la misma las variedades que pueden aderezarse sin limitación alguna en cantidad, y estableciendo para las demás una mayor intervención con el fin de limitar la cuantía total de aceituna que se sustrae de las almazaras, debiendo procurarse al mismo tiempo ejercer un mayor control sobre las variedades que se dedican a la exportación, tendente a velar por el prestigio de nuestras calidades ya acreditadas.

Por todo ello, visto el informe del Sindicato Vertical de Olivo y de acuerdo con el Ministerio de Industria y Comercio, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Tanto los cosecheros como los industriales aderezadores de aceituna de mesa podrán aderezar durante la campaña

1947-48 sin limitación alguna de cantidad las variedades siguientes:

- a) Manzanilla fina.
- b) La denominada Morón, producida en su típica zona de la provincia de Sevilla.

c) Gordal cualquiera que sea la provincia en que ha sido producida, siendo indispensable para la expedición de las guías o conduces que amparen la circulación de la misma, que los contratos de compra vayan acompañados de un certificado de la Jefatura Agronómica Provincial correspondiente en el que se indique que en la localidad señalada en el contrato se cultiva la citada variedad gordal.

El aderezo de las demás variedades de aceituna no especificadas en los párrafos anteriores queda totalmente prohibido, salvo lo que se dispone en el artículo quinto.

Artículo segundo.—Los precios mínimos de la aceituna gordal sana, de tamaño no más pequeño de 130 frutos en kilo, y el de la manzanilla fina, sana, de tamaño no inferior a 320 frutos en kilo, será de ciento diez pesetas por fanega de cincuenta kilos. Este precio se entiende para mercancía puesta en almacén de comprador.

Artículo tercero.—Las demás variedades de aceituna cuyo aderezo se autoriza por la presente Orden quedan de libre contratación. No obstante, si el mercado lo requiere, el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, podrá fijar precios mínimos para la venta de tales variedades.

Artículo cuarto.—Si la recogida de la aceituna gordal y manzanilla fina no se verificase con la normalidad debida, el Ministerio de Agricultura dictará las medidas que estime necesarias.

Artículo quinto.—La cantidad total de aceituna que puede dedicarse al aderezo en toda España perteneciente a variedades distintas de las especificadas anteriormente será fijada por la Comisaría General de

Abastecimientos y Transportes, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, teniendo en cuenta las posibilidades de exportación de cada una de las distintas variedades de aceituna, y se distribuirá entre los industriales y cosecheros aderezadores de las distintas provincias, de acuerdo con lo que se previene en los artículos siguientes.

Artículo sexto.—Los agricultores cosecheros de aceituna podrán aderezar fruto de su propia cosecha siempre que lo hagan a granel, sin envasarlo en recipientes pequeños para su venta al por menor. Para ejercer este derecho será indispensable que el cosechero lo solicite del Sindicato Vertical del Olivo dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Orden, acompañando a la instancia el recibo de la contribución por rústica y una declaración jurada, en la que se haga constar la cantidad de fruto que desea aderezar, así como que éste procede exclusivamente de la cosecha de su finca.

Del cupo global señalado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, este Ministerio, a propuesta del Sindicato Vertical del olivo, separará una parte que será destinada a los agricultores que recaben el derecho de aderezar fruto de su propia cosecha, y que se distribuirá por dicho Sindicato entre las distintas provincias olivereras, con la necesaria aprobación de este Ministerio. El cupo que corresponda a cada provincia será repartido por el Sindicato entre los distintos agricultores de la misma, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada uno de ellos.

Los productores podrán aderezar también aceituna para su propio consumo en cantidades no superiores a diez kilos por cosechero y por cada uno de sus familiares y sirvientes: Estas cantidades no se computarán en el cupo global otorgado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo séptimo.—Los industriales aderezadores que deseen trabajar en la próxima campaña solicitarán la debida autorización para ello del Sindicato Vertical del Olivo dentro de los quince días siguientes a la publicación de la presente Orden, acompañando a la solicitud el último recibo de la contribución industrial y, además una declaración jurada de su capacidad de almacenamiento, contrastada por el Sindicato del Olivo, así como de las compras efectuadas en el último año, especificando las variedades adquiridas y localidades donde las adquirieron. Dicho Sindicato repartirá el cupo de aceituna destinado a los industriales aderezadores, entre todos los de España, los cuales podrán adquirir la aceituna que les corresponda en cualquier provincia. Una vez fijado el cupo de cada uno de dichos industriales aderezadores, de acuerdo con las circunstancias, dicho Sindicato entregará las correspondientes autorizaciones de compra, en que conste el cupo concedido a cada uno, remitiendo una copia de las mismas a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a fin de que por dicho Organismo se expidan a los beneficiarios las necesarias guías de circulación interprovincial.

Artículo octavo.—Los industriales de bares, cafés, etc., que deseen aderezar aceituna para atender a las necesidades de sus establecimientos lo solicitarán del Sindicato Vertical del Olivo, dentro del plazo de quince días señalado para los industriales aderezadores y cosecheros.

El Sindicato podrá conceder la oportuna autorización para comprar el fruto necesario, que habrá de ser adquirido en la misma provincia en que radique el solicitante, y siempre dentro del cupo correspondiente a los industriales, esta autorización sólo será concedida cuando en la provincia de que se trate no existan industriales aderezadores y cuando, además, las costumbres del lugar lo aconsejen.

Artículo noveno. - Para las operaciones de compra-venta de aceituna de aderezo regirán el mismo modelo de contrato de años anteriores, debiendo figurar en él el nombre de la finca en que ha sido producido el fruto y la localidad en que se encuentra, dicho contrato será suscrito por cuadruplicado por comprador y vendedor, el cual puede ser sustituido por una declaración jurada firmada solamente por el comprador. Para la validez de estos documentos será necesario el visto bueno del Jefe del Sindicato Provincial del Olivo de la provincia en que reside el vendedor de la aceituna, debiendo quedar dos ejemplares de dicho contrato o declaración jurada en la Delegación Provincial del citado Sindicato. Cada vez que se efectúe el visado de uno de estos documentos se cuidará de anotar en la autorización de compra del industrial de que se trate las cantidades adquiridas a fin de que el total de aceituna comprada por cada uno de ellos no rebasen el cupo que le haya sido designado por el Sindicato, de acuerdo con lo dispuesto en la presente disposición.

Artículo décimo. - Las autoridades locales a quienes corresponda expedir los conduce de aceituna para su circulación dentro de la provincia no lo facilitarán cuando el fruto vaya destinado a su aderezo si no se les presenta el correspondiente contrato o declaración jurada de compra visado por el Sindicato del Olivo, así como la autorización de compra concedida al industrial que solicite el conduce si se trata de aceituna perteneciente al cupo a que se refiere el artículo quinto.

Artículo undécimo. - Cuando la aceituna tenga que salir fuera de la provincia en que se haya producido necesitará ir amparada por la guía de circulación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la cual únicamente se facilitará mediante la presentación previa del correspondiente contrato o declaración jurada, visado por el Sindicato, de la autorización de compra otorgada por el Sindicato Vertical del Olivo, para anotación en la misma de las cantidades retiradas si se trata de aceituna perteneciente al cupo a que se refiere el artículo quinto y del certificado de la Jefatura Agronómica Provincial indicado en el artículo primero.

Artículo duodécimo. - Las partidas de aceituna aderezada superiores a cuarenta y cinco kilos necesitarán para su transporte ir acompañadas de la guía única de circulación expedida por la Comisaría, salvo en el caso de que circulen dentro de la provincia de Sevilla.

Artículo décimo tercero. - El mercado interior de aceituna aderezada queda de libre contratación, sin otras limitaciones que las preceptuadas en los artículos anteriores.

Artículo decimocuarto. - Todos los aderezadores de aceituna llevarán una contabilidad clara de las entradas de frutos en sus almacenes y de las salidas de aquél para la venta.

Artículo décimo quinto. - Todas las

aceitunas que se exporten deberán llevar en sitio bien visible el nombre de la variedad a que pertenecen.

El único puerto de embarque para la exportación de aceituna manzanilla fina será el de Sevilla.

Sólo se permitirá la exportación de las variedades de aceituna manzanilla fina y gordal, salvo que por los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, de común acuerdo y a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, autoricen la exportación de alguna otra variedad, fijando al mismo tiempo el punto de destino.

Artículo décimo sexto. - Para el mejor cumplimiento de cuanto en esta Orden se preceptúa en relación con las aceitunas manzanilla fina y morón e inspeccionar y vigilar desde la recolección todo cuanto con estas variedades de aceituna se refiere, se crea, con residencia en Sevilla, una Junta, presidida por el Jefe provincial del Sindicato del Olivo, de la que formaran parte dos productores y dos industriales, designados por el Sindicato Vertical del Olivo. Esta Junta resolverá cuantos incidentes se creen en orden al aderezo de las variedades de aceituna que se han indicado, comunicando dichos incidentes, así como las resoluciones que adopte, al Ingeniero Jefe de la Estación de Aceituna de Verdeo de Sevilla. Contra las resoluciones que adopte la Junta podrán los interesados elevarse en alzada, al Ingeniero Jefe de la Estación de Aceituna de Verdeo, quien resolverá, sin posible apelación.

Por el Sindicato Vertical del Olivo se darán las órdenes oportunas para el funcionamiento de la Junta que en este artículo se establece.

Artículo decimoséptimo. - El Sindicato Vertical del Olivo colaborará con los Organismos competentes en la vigilancia de la calidad de las aceitunas aderezadas que se exporten, a fin de comprobar que las variedades de las mismas son precisamente las que se mencionan en los contratos convenidos con las firmas extranjeras, variedades que no podrán ser otras que aquellas debidamente autorizadas para la exportación a cada país.

Artículo décimo octavo. - El Sindicato Vertical del Olivo delegará en la Junta creada para la ordenación de la aceituna sevillana con destino a la exportación o en sus Sindicatos Provinciales, si así lo estima oportuno, las facultades que se le confieren por esta Orden, y por medio de aquellos y de sus Inspectores queda autorizado para vigilar e inspeccionar en todo momento los almacenes de los industriales y cosecheros aderezadores de aceituna, los cuales estarán obligados a facilitar cuantos datos se consideren precisos para hacerse cargo de la marcha de la industria.

Artículo decimonoveno. - Para sufragar los gastos que se originen en la ejecución de los trabajos que se encomiendan por la presente Orden al Sindicato Vertical del Olivo, se le autoriza a percibir, con cargo a los industriales aderezadores, un canon

de una peseta por cada 50 kilos de aceituna cuyo aderezo se autoriza.

Artículo vigésimo. - Cuantas incidencias se produzcan en la aplicación de lo que en esta Orden se dispone serán resueltas por la Secretaría Técnica de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de agosto de 1947.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

Delegación Provincial de Abastecimientos
y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA

Núm. 3.169

Precios de Lejías

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio por resolución S. 5.412-16 de 5-8-47 ha autorizado, con carácter general para todos los fabricantes nacionales, la siguiente tarifa de lejías líquidas, a partir del día 10 del corriente mes de Agosto:

LEJÍA LÍQUIDA «CONCENTRADA»

40 gramos de cloro activo por litro botella litro 1 pesetas.

LEJÍA LÍQUIDA «DILUIDA»

20 gramos de cloro activo por litro 0'80 peseta.

Ambas clases de lejía y para su venta por el comercio, deberán ir acondicionadas en el envase antes mencionado (botella).

Estos precios se entienden para mercancía puesta en domicilio del detallista, cuando radique la fábrica en la misma plaza y sobre vagón estación origen cuando sea destinada a la exportación.

Siguen en vigor las normas complementarias dictadas por Resoluciones de la Secretaría General Técnica, respecto a márgenes de comercio, volumen de las botellas, tolerancia en la graduación y venta en las plazas fuera de la que radique el fabricante, compendiadas y publicadas en la Revista de Legislación de Abastecimientos y Transportes número 3, fecha 15 2 45 (B. O. del Estado número 31 de 31-1-45 y BB. OO. de la provincia de Córdoba núm. 251 de 28-9-43 y 31 de 5-2-45), como igualmente el tope de 0'35 pesetas concedido para gastos de transportes y acarreo por botella para la lejía de exportación.

Quedan asimismo autorizados los fabricantes a cargar a los detallistas por la no devolución de envases como consecuencia del aumento oficialmente autorizado para las botellas, los siguientes recargos:

Fabricas situada en Bilbao, Logroño y Sevilla, 1'75 pesetas, por botella.

Fabricas situada en Madrid, Valencia y Zaragoza, 1'70 pesetas por botella.

Fabricas situada en Barcelona, 1'55 pesetas por botella.

Fabricas situada en Gijón, 1'50 pesetas por botella.

Queda anulada la anterior resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 1-5-46, referenda S. 5412-16 publicada por esta Junta en el B. O. de la provincia núm. 13 del 6-6-46.

Lo que se publica para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Córdoba a 27 de Agosto de 1947.
-El Gobernador Civil Presidente
Alfonso Orti.

YEGUADA MILITAR DE CORDOBA

Núm. 3.173

ANUNCIO

El día veintiseis de Septiembre próximo venidero, a las diez horas en los terrenos de la Facultad de Veterinaria, en esta Plaza de Córdoba entrada frente al Cuartel de la Guardia Civil, tendrá lugar la venta en pública subasta del ganado que a continuación se expresa; según propuesta aprobada por la Superioridad.

GANADO QUE SE CITA

Yeguas árabes, 4.
Yegua españolas, 1.
Yeguas inglesas, 2.
Yegua de halo, 1.
Potro de un año árabe, 1.
Potros de dos años anglo árabes, 2.
Mulo, 1.

Los gastos de anuncios serán de contado a prorrato en el acto de la subasta a los señores a quienes se adjudique el ganado de referencia.

Córdoba veintiseis de Agosto de mil novecientos cuarenta y siete. - El Oficial Pagador, Joaquín Núñez. - Visto Bueno: El Comandante Jefe accidental, Cárdenas.

Ayuntamientos

EL CARPIO

Núm. 3.173

El Alcalde de El Carpio, hace saber

Que la Comisión Municipal Gestora de mi Presidencia, ha acordado en sesión ordinaria celebrada el día dieciséis de los corrientes la contratación en pública subasta de las obras de CONSTRUCCION DE UN GRUPO DE VEINTE BOVEDILLAS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE ESTA LOCALIDAD, en la extensión superficial y clase de obras que se expresan en el proyecto que se expresan en el proyecto que presupuestado de contrata asciende a la cantidad de SIETE MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y DOS PESETAS CON VEINTITRES CENTAVOS.

La subasta se verificará en el Salón de Actos de esta Casa Consistorial a las doce horas del primer día hábil después de transcurridos veinte días también hábiles y contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el B. O. de la provincia. Será presidida por este Alcalde o por el Teniente de Alcalde en quien delegue, y autorizada por el Secretario del Ayuntamiento de mi Presidencia.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 3.146

El Alcalde de la ciudad de Aguilar de la Frontera, hace saber:

Que esta Comisión Gestora municipal de mi Presidencia, en sesión ordinaria celebrada el día del corriente mes, aprobó los documentos cobratorios que a continuación se expresan, formados para el actual ejercicio de 1947, los cuales quedan expuestos al público en estas Oficinas municipales durante el plazo de ocho días a contar de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Padrón del impuesto sobre rejas voladizas; idem sobre entrada de carruajes en edificios particulares; idem sobre Casinos y Círculos de Recreo; idem sobre desagüe de canalones; idem sobre Carruajes y caballeras de lujo; idem sobre solares sin edificar; idem sobre rodaje de carros y coches; idem sobre postes palomillas y cables sobre la vía pública y sobre muestras, letreros y escaparates.

Los contribuyentes interesados en dichos documentos, pueden examinarlos en el referido plazo y aducir las reclamaciones que estimen convenientes en la inteligencia de que, transcurrido aquel, se declararán firmes y ejecutivas las cuotas asignadas.

Aguilar de la Frontera 25 de Agosto de 1947.—Firma ilegible.

POSADAS

Núm. 3.147

El Alcalde de esta villa, hace saber:

Que terminado por el Negociado correspondiente el padrón confeccionado para la exacción del arbitrio sobre perros, el mismo estará de manifiesto al público en el tablón de anuncios de estas Casas Consistoriales, por término de 8 días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado por cuantas personas lo estimen oportuno presentando las reclamaciones que a su derecho convengan en la inteligencia de que una vez transcurrido el mismo, no será admitida ninguna.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Posadas 25 de Agosto de 1947.—El Alcalde, firma ilegible.

CORDOBA

Núm. 3.158

Cementerios

Transcurrido el plazo de ocupación de las sepulturas de adultos del cuadro denominado SAN ROQUE del Cementerio San Rafael, números del 71 al 106 ambos inclusive, se hace público a fin de que los familiares o personas interesadas que deseen renovar aquellas o trasladar los restos mortales a otra localidad, puedan verificarlo durante el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el Negociado correspondiente de la Secretaría municipal y horas laborables.

Córdoba 27 de Agosto de 1947.—El Alcalde, A. Luna.

VILLAVICIOSA

Núm. 3.163

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villaviciosa de Córdoba, hace saber:

Que, por acuerdo habido en Sesión de esta Gestora municipal, del día 10 del pasado mes de Julio, se nombró Agente Ejecutivo para el cobro de toda clase de atrasos, existentes en este Ayuntamiento, al vecino de esta, don José Moreno Machuca, en las condiciones que en el mismo se reseñan.

Lo que se hace saber a los efectos pertinentes.

Villaviciosa de Córdoba a 25 de Agosto de 1947.—El Alcalde, Firma ilegible.

Núm. 3.164

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villaviciosa de Córdoba, hace saber:

Que, por el Guarda Jurado de la finca, «El Origuero» de este término municipal, se hace entrega de un cerdo lechón, de unas doce a catorce libras, de pelo negro, aparecido en la citada finca, sin que, a pesar de las pesquisas realizadas, se conozca su dueño.

El citado cerdo queda en depósito del denunciante, para su entrega a quien acredite en forma fehaciente ser su legítimo y verdadero dueño.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 7 del Reglamento de Reses Mostrencas, se hace saber a los pertinentes efectos.

Villaviciosa a 25 de Agosto de 1947.—El Alcalde, Firma ilegible.

FERNAN-NUNEZ

Núm. 3.149

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Fernán-Núñez, hace saber:

Que rendidas las cuentas generales de Presupuesto y demás a que hacen referencia los artículos 347 y 348 del Decreto de ordenación económica local de 25 de Enero de 1946 correspondiente a este Ayuntamiento y al ejercicio de 1946, se exponen al público por término de quince días en la forma y a los efectos previstos en el artículo 352 de mencionado texto legal, pudiendo ser examinados en las oficinas de la Secretaría Municipal.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Fernán-Núñez 20 de Agosto de 1947.—Firma ilegible.

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 3.151

Haciendo saber: Que confeccionada la cuenta general del Presupuesto Municipal de Ordinario del ejercicio económico de 1946 y aprobada provisionalmente por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento con fecha 24 del actual, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento en la forma ordenada por el decreto de 23 de Enero de 1946 por el que se regula provisionalmente las Haciendas Locales, por espacio de 15 días hábiles, du-

rante cuyo plazo y 8 días más, pueden ser examinadas por los vecinos interesados y presentar por escrito las reclamaciones que en su caso hubiere lugar.

Lo que se hace público para general conocimiento de todos los vecinos interesados en la Administración Municipal.

Almodovar del Rio a 25 de Agosto de 1947.—El Alcalde, A. Rodríguez.

VILLAVICIOSA

Núm. 3.165

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villaviciosa de Córdoba.

Hace saber: Que, habiendo procedido a la citación por duplicada papeleta, para su incorporación en la Caja de Reclutas, número 19, de Córdoba, de los Reclutas del Reemplazo de 1947, de este alistamiento, que abajo se enumeran, y, no habiendo sido habidos, desconociéndose su actual domicilio y paradero, por el presente se les cita y emplaza, para que comparezcan en la citada Caja de Recluta, en los días que se dirán, para su incorporación a Filas, y marcha al Cuerpo a que hayan sido destinados, debiendo el día anterior comparecer en este Ayuntamiento, al objeto de presentar la baja correspondiente en racionamiento de viveres y tabaco, y para ser socorridos, con el apercibimiento de que de no comparecer, les pararán los perjuicios a que se refiere el actual Reglamento para reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Mozos que se citan

Número 7.—Antonio Arribas Cano, destinado a Africa, a las 10 de la mañana en la Caja de Recluta, Córdoba, el día 11 de Septiembre.

Número 15.—José Castaño Medavilla, destinado a la Península, a las 10 de la mañana del día 17, en la Caja de Recluta de Córdoba.

Número 39.—Agustín García Redondo, destinado a la Península, igual día, hora y Caja, que el anterior.

Número 45.—Basilio Gómez Castro, destinado a la Península, igual día, hora y Caja que el precedente.

Villaviciosa a 25 de Agosto de 1947.—El Alcalde, Firma ilegible.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3.166

Don Miguel Camacho Melendo, Juez de Primera Instancia accidental número dos de la ciudad y partido de Córdoba.

Por medio del presente edicto se anuncia la venta en pública subasta de las fincas que seguidamente se reseñan, especialmente hipotecadas en la escritura base del procedimiento ejecutivo sumario que se tramita a instancia de doña Soçorro Muñoz Serrano, contra doña Rafaela Paredas Ruiz, a saber:

Primera: Casas números seis y cinco calles Alfonso XIII y Santa Elena, unidas por la espalda, situada en la colonia Carbonell de Cerro

Muriano. Mide ciento once metros cuadrados. Su valor mil pesetas.

Segunda: Casas cuatro y tres calles Alfonso XIII y Santa Elena, unidas por la espalda en el mismo sitio. Mide ciento treinta y cinco metros cuadrados. Su valor mil cuatrocientas pesetas.

Tercera: Casas números ocho y siete en las mismas calles y colonias. Mide ciento doce metros cuadrados, unidas por la espalda. Su valor mil cuatrocientas pesetas. Los autos y certificaciones del Registro a que se refiere la Regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria y detalles de la descripción y linderos de las fincas, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado. Se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y los gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere, al crédito de la actora, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad en efectivo no inferior al diez por ciento del tipo de subasta que es el valor fijado a cada finca, sin cuyo requisito no serán admitidos.

No se admitirán posturas que sean inferiores al valor señalado a cada finca, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo.

Y la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día diez de Octubre venidero y hora de las once.

Dado en Córdoba a veintiocho de Agosto de mil novecientos cuarenta y siete. - M. Camacho Melendo. - El Secretario judicial, Acisclo Torrecilla.

Núm. 3.127

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y detención del penado Antonio Martínez Haro, de 21 años de edad, vecino que fué de Almería, natural de Almería, cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla 10 días de arresto que le resultan impuestos en juicio de faltas número 240 de 1946, por estafa; poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se pone el presente en Córdoba a 22 de Agosto de 1947. - El Juez Municipal sustituto, Leonardo Colinet. - El Secretario, firma ilegible.

Núm. 3.128

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y detención de los penados Francisco Alcalá Vallejo y Manuel Añño Bellido, de 17 años de edad, vecinos que fueron de esta ciudad, naturales de Lopera, cuyo

actual paradero se ignora, para que cumplan diez días de arresto que les resultan impuestos en juicio de faltas número 588 de 1946 por hurto; poniéndolos, caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se pone el presente en Córdoba a 22 de Agosto de 1947. - El Juez Municipal sustituto, Leonardo Colinet. - El Secretario, firma ilegible.

Núm. 3.129

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y detención de los penados José Vargas García y Manuel Rojas García de 29 y 31 años de edad, vecinos que fueron de esta capital, naturales de Arjona y de Tierna cuyo actual paradero se ignora, para que cumplan 30 días de arresto que les resultan impuestos en juicio de faltas número 714 de 1946 por hurto; poniéndolos, caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se pone el presente en Córdoba, a 22 de Agosto de 1947. - El Juez municipal sustituto, Leonardo Colinet. - El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 3.130

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y detención del penado Manuel Montero Salamanca, de 32 años de edad, de estado soltero, vecino que fué de esta Capital, natural de Dos Torres, cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla 30 días de arresto que le resultan impuestos en juicio de faltas núm. 738 de 1946 por hurto; poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se pone el presente en Córdoba a 22 de Agosto de 1947. - El Juez Municipal sustituto, Leonardo Colinet. - El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 3.131

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y detención de los penados Francisco Serrano Delgado y María Conde Rubio de 21 y 35 años de edad, de estado soltero y casada, vecinos que fueron de esta capital, natural de Córdoba y Villanueva de Córdoba, cuyo actual paradero se ignora, para que cumplan 10 días de arresto que le resultan impuestos en juicio de faltas número 818 de 1946 por hurto; poniéndolos, caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta capital se pone el presente en Córdoba a 22 de Agosto de 1947. - El Juez Municipal sustituto, Leonardo Colinet. - El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 3.133

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y detención de Carmen Segura García, vecina que fué de esta Capital, cuyo actual paradero se ignora, por así tenerlo acordado en el expediente número 350 de 1946 por daños; poniéndola, caso de ser habida, a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se pone el presente en Córdoba a 21 de Agosto de 1947. - El Juez municipal sustituto, Leonardo Colinet. - El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 3.134

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y detención del penado Julián Delgado Jiménez, de 36 años de edad, de estado soltero, vecino que fué de Lucena, natural de Jaén cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla treinta días de arresto que le resultan impuestos en juicio de faltas número 400 de 1946, por hurto; poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se pone el presente en Córdoba, a 21 de Agosto de 1947. - El Juez Municipal sustituto, Leonardo Colinet. - El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 3.135

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y detención del penado Julián Delgado Jiménez, de 36 años de edad, de estado soltero, vecino que fué de Jaén, natural de Jaén, cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla 30 días de arresto que le resultan impuestos en juicio de faltas núm. 416 de 1946 por hurto; poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se pone el presente en Córdoba, a 21 de Agosto de 1947. El Juez Municipal sustituto, Leonardo Colinet. - El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 3.136

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca y detención de Antonio Martínez Aguilera, de 38 años, natural de Hornachuelos y vecino que fué de Hornachuelos, cuyo actual paradero se ignora, por así tenerlo acordado en el expediente número 530 de 1946 por daños; poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se pone el presente en Córdoba a 21 de Agosto de 1947. - El Juez Municipal sustituto, Leonardo Colinet. - El Secretario, firma ilegible.

Núm. 3.125

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y detención de la penada Carmen Moya vecina que fué de esta capital, cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla 30 días de arresto que le resulta impuestos en juicio de faltas número 2.384 de 1946 por hurto; poniéndola, caso de ser habida, a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se pone el presente en Córdoba a 21 de Agosto de 1947. - El Juez municipal sustituto Leonardo Colinet. - El Secretario, Firma ilegible.

CADIZ

Núm. 3.105

Soldado Gonzalo Arenas hijo de Fernando y Teresa, de estado soltero, natural de Rute (Cádiz) de profesión campo, de 29 años de edad, domiciliado últimamente en calle Barroso número 22 de esta población, procesado por el delito de desertión en causa número 10 de 1947, comparecerá en el término de treinta días ante el señor Juez instructor del Regimiento de Infantería Cádiz número 41, de origen en Cádiz, bajo apercibimiento de que si no compareciere en el término marcado será declarado rebelde rogando a las Autoridades competentes como militares la busca y detención del encariado que ha sido puesto a disposición de este Juzgado.

Cádiz 19 de Agosto de 1947. - V.º B.º: El capitán Juez instructor Salvador Castilla.

MONTORO

Núm. 3.103

El Juez de Instrucción de Montoro por el presente ruega a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca de los siguientes efectos: un paño de dos metros y medio, un chaleco con dos botones azules de tela, dos chaquetas con sus correspondientes carnets de la sierra y otros documentos sustraídos al vecino de Villanueva de Córdoba, Benito Pedregosa y a un hijo de éste, el actual de un chozo existente en la finca denominada Loma de Figuera, de este término, así como la captura del autor o autores y los habidos sean puestos a mi disposición en el arresto municipal de esta localidad los últimos. Acordado en el expediente municipal de número 92 de 1947, sobre robo de efectos. - F. Rubiales. - El Secretario accidental, Pedro Criado.